

LA LENGUA ESPAÑOLA, HOY (XVIII)

El largo camino hacia la oficialidad del español en España (y 2)**

La deslealtad lingüística en zonas no castellanas

Correlativo al desenvolvimiento territorial, social y cultural del español, se produce el fenómeno inverso en las otras lenguas de España. En pro de la concisión cabe calificarlo, con el término acuñado por Salvador, de *deslealtad lingüística*. No me ocuparé de los numerosísimos casos, desde fines del siglo XV, en que los propios protagonistas (cito unos nombres: García de Santamaría, Marcuello, Gómez Miedes, Viñoles, Beuther, Viciano, Jorba, Pujades...) confiesan el abandono de la lengua materna a favor de la castellana. El comportamiento más desconcertante es el de Gaspar Sala, por la incongruencia idiomática patente en su sermón *Lágrimas catalanas al entierro... de Pablo Claris* (Barcelona, 1641), dedicado a Richelieu e impreso por orden de los *Deputados del Principado*, ante quienes lo pronunció. Acérrimo partidario de los franceses, tanto como enemigo declarado de los



Fernando González Ollé

Catedrático en las Universidades de Murcia y de Granada, ahora de Historia de la lengua española en la de Navarra, su docencia se ha extendido a otras de Europa, América y Japón. Galardonado con los premios Menéndez Pelayo y Rivadeneira, su labor comprende catorce libros y más de un centenar de artículos. Miembro correspondiente de la Real Academia Española y de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas, de Toledo.

* BAJO la rúbrica de «Ensayo», el Boletín Informativo de la Fundación Juan March publica cada mes la colaboración original y exclusiva de un especialista sobre un aspecto de un tema general.

** La primera parte de este ensayo se publicó en el anterior número del *Boletín Informativo*.

castellanos, según sus palabras, sorprende que, sin explicación alguna, la pieza esté en español, al igual que otros escritos suyos.

Común a todos estos autores, destaca un alegato exculpatorio: el servicio generoso al prestigio patrio, dado el talante panegírico de sus obras. Quizá la innovación lingüística responde también a móviles subjetivos: la búsqueda del renombre personal. Así lo confirma, en una poesía exhumada por J. Molas (1979), el poeta catalán Francesc Calça, quien en 1601 se pregunta: *Los catalans, per qué dexam la llengua?* De la larga respuesta, destaco esta aseveración: *En Castellà tot hom se dóna scriurel tenint per cert quels serà més profit.*

Para ampliar el panorama de las discrepantes actitudes, la siguiente noticia. La Sociedad Bascongada de los Amigos del País acuerda en 1772 que el castellano, considerado única lengua materna, debe enseñarse a los niños del País Vasco. De hecho así ocurría ya, pero el mismo acuerdo revela la opinión contraria, al repudiar una sátira anónima opuesta a él.

De muy distinta manera piensa por aquellos años el Padre Sarmiento respecto del gallego, aun reconociendo que *es poco o nada lo que hoy se escribe* en esa lengua, conservada sólo en medios rurales y marcada por el desprecio. Pese a estas circunstancias, propugna la educación infantil en gallego y traza planes para realizarla.

Actuaciones privadas y públicas desde el poder político

Sólo cuando el castellano está naturalmente difundido por todas las regiones de España, empiezan las primeras actuaciones, a veces simples gestos gubernamentales en pro de él. Hasta entonces no cabe alegar coacción o imposición. Y aun desde entonces, los factores de esta índole, es decir, las medidas favorecedoras, tardan siglos en proyectarse con amplitud. En cualquier caso, nunca su eficacia sobrepasará la ejercida por las motivaciones ya aducidas, cuyo efecto, por lo demás, continuará de modo ininterrumpido.

Comenzaré con un caso sintomático, por pertenecer a la conducta privada. Antes he de consignar sus precedentes, que di a conocer en otra publicación (González Ollé, 1983). El año 1409 se firmó un acuerdo entre Juan II de Castilla y Martín de Aragón. De él se hicieron *dos cartas: la una escrita en lengua aragonés; la otra, en lengua castellana*, señal clara de que pesaba la diferenciación lingüística. Ahora bien, de unos decenios más tarde se conservan cartas autógrafas de Fernando de Aragón, el Rey Católico, escritas en castellano; y no sólo a su esposa, Isabel de Castilla. Aun tras la muerte de ésta, Fernando, retirado a sus dominios, sigue utilizando el castellano.

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

Rico en excepcionales y, no menores por su interés, en minúsculos acontecimientos de trascendencia lingüística, es el reinado, mejor, la ejecutoria personal de Carlos I. Empeños políticos de varias naciones provocaron que su famosa intervención ante el Papa Paulo III y los embajadores de Francia y Venecia, el año 1536, en Roma, fuese divulgada inmediatamente por medio de hojas volanderas, y que su conocimiento alcanzase enseguida a toda Europa. El enaltecimiento que el Emperador hace de la lengua española para justificar su utilización, se tiene por el espaldarazo a su carácter internacional. Pero también queda noticia de situaciones menos comprometidas en que el Emperador hace gala de preferir el español. Aquí sólo puedo consignar un precioso testimonio de que la ejemplaridad surtió efecto. Al decir de Villalón, en Alemania gustaban de hablar lengua española, *aunque se presume que sea alguna parte de causa ver que el nuestro Emperador Carlos se preña de español natural. Que ansí vimos que al tiempo que Su Magestad vençió la batalla a Lansgrave y al Duque de Saxonia junto al río Albis, vinieron todas las señorías y principados de Alemania a se le sujetar y obedecer y a demandar perdón. Y todos le hablaban en español. Aunque pareçe que era algo por le complazer.* Y en español fueron sus últimas palabras en el trance mortuorio.

Otro tipo de sucesos de Carlos I reclama su presencia aquí, para ilustrar el presente estudio. La anécdota referida por Antonio Agustín de que su cuñado *el duque don Hernando de Cardona hablava siempre catalán, y demandándole el Emperador por qué no hablava castellano, respondió que por no mentir*, refleja en su simplicidad que el pluralismo lingüístico constituía una situación vivida con plena naturalidad en el más alto nivel social, sólo superada, en el mismo sentido, por la costumbre de la Emperatriz Isabel de hablar en lengua portuguesa.

A su vez, como contrapunto del plurilingüismo, traigo la mención de una medida de gobierno cuya faceta lingüística no he visto aducida. Quizá se trata del primer caso de intervencionismo. En 1549, Carlos I establecía: *Todos los Bancos y cambios públicos y los mercaderes y otras cualesquier personas, ansí naturales como extrangeros [...] sean obligados a tener y asentar la cuenta en lengua castellana en sus libros de caxa y manual [...] Y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua castellana, sean condenados en pena de mil ducados.*

Me falta espacio para seguir con la misma puntualidad otros acontecimientos, declaraciones, etc., de los siglos XVI y XVII que denotan el progreso del castellano, fenómeno compatible con la si-

tuación descrita por Soldevila (1963): «No sólo aparecía a los ojos y a la mente de los españoles de aquellos tiempos como una cosa perfectamente natural que los catalanes hablasen catalán, y los portugueses portugués, y los gallegos gallego, y los vizcaínos vascuence (vizcaínos llamaban a todos los vascos), sino que esta diferenciación no parecía preocuparles. La preeminencia del castellano era un hecho demasiado voluminoso para que la persistencia de las lenguas regionales pudiese parecer como un peligro o un vejamen. El hecho de que, en las diversas regiones, la mayor parte de la producción literaria fuese en castellano; de que mejor o peor lo supiesen hablar las clases elevadas, aparecía ya como suficiente homenaje y como auténtico reconocimiento de supremacía». En la primera parte de este Ensayo ha quedado constancia de variadísimos casos que ilustran la tesis de Soldevila. Añadiré otro, por su condición extrema, dadas las objetivas dificultades de comprensión verbal concurrentes en el País Vasco: «Uno puede dudar —escribe Michelena (1977)— de que buena parte del público estuviera capacitado para apreciar los matices de las representaciones teatrales en castellano que se daban en el siglo XVI, en Rentería y Lesaca, por ejemplo, pero no tiene más remedio que aceptar su realidad».

El panorama contemplado hasta ahora va a cambiar desde comienzos del siglo XVIII. En líneas generales, no variará el progreso de la lengua española, con potenciación de las causas naturales a su favor; pero asimismo bajo formas nuevas, con impulsos intencionales en la misma dirección.

La política de fomentar la presencia del castellano en toda España, de modo particular en Valencia, Cataluña y Baleares, no puede entenderse sino dentro de la política general del momento. La que va a seguir la nueva dinastía instaurada al empezar el siglo, con el propósito de *castellanizar* las regiones cuya postura le había sido hostil en la guerra de Sucesión. Para asegurar el sometimiento de los vencidos se busca la uniformidad legal sobre el modelo de la gobernación de Castilla, a fin de configurar el Estado centralista.

Las disposiciones atinentes a Valencia (1707) y a Baleares (1716) no entran en materia lingüística. Sí el más conocido *Decreto de Nueva Planta* (16-I-1716), referente a Cataluña, que impone un modelo innovador para su gobierno. La regulación idiomática se contempla en el artículo 4º, en forma muy escueta: *Las causas en la Real Audiencia* [supremo órgano de gobierno para el Principado] *se substanciarán en lengua castellana*. Para el objeto de este estudio, la frase transcrita ofrece un considerable interés. Supone imponer uno de los requisitos habituales para la oficialidad de una lengua: su práctica en los tribunales. La opinión estereotipada sobre la *Nueva Planta* extrema su alcance, atendiendo más

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

a legítimos sentimientos heridos que a la realidad efectiva de las consecuencias. En cualquier caso, el impacto idiomático no se produce de modo inmediato —era imposible que sucediese así— y el catalán mantendrá su anterior vitalidad durante largos decenios. La decadencia ha de situarse mucho después, ya que su larga tradición contaba con sólidos apoyos. Entre ellos, la enseñanza, que en sus grados primario y secundario se impartió de modo prácticamente exclusivo en catalán durante todo el siglo XVIII, incluso en Barcelona, según Delgado (1989). Para Soldevila (1965), «la enseñanza primaria siguió dándose en catalán, por lo menos en las poblaciones menores, hasta mediados del siglo pasado».

El Consejo de Castilla reconocía que, salvo en la Real Audiencia, *se permita por aora el uso de la [lengua] catalana, hasta que los escrivanos se vayan instruyendo en la castellana*. Hace también la salvedad para *aquellos lugares que por su miseria y situación en la Montaña, en que será justo se dispense esta condición*. Lo que ciertamente ocurrió con la promulgación de la Nueva Planta es que numerosos profesionales del Derecho tuvieron que modificar sus hábitos lingüísticos poco a poco; que llegaron funcionarios de otras regiones —un tipo de inmigración hasta entonces inexistente—, etc. Factores todos de castellanización, más decisivos que las órdenes de la Corte.

En breve recapitulación. Queda patente cómo se incrementa la expansión del castellano a partir del siglo XVIII. La nueva situación ha sido observada así por Soldevila (1964): «La política de atracción iba a hacer del reinado de Carlos III uno de los más fecundos para la obra de asimilación que se habían propuesto los Borbones. Las medidas favorables al resurgimiento económico, de las que Cataluña supo aprovecharse más que otra alguna de las regiones hispánicas, fueron acompañadas de medidas asimilistas relativas al idioma, a la cultura, a la administración, que Cataluña aceptaba sin contradicción de ninguna clase». En efecto, con Carlos III la política lingüística cobra amplios vuelos. En 1764 una Real Cédula aprueba las ordenanzas del gremio de mercaderes de vara, de Valencia, cuyo artículo 15 dispone que *cada individuo de este gremio a de tener los libros [...] en idioma castellano*. Adviértase, sin embargo, que esta providencia viene suscitada por una protesta de la Junta de Comercio de la Ciudad y Reino de Valencia contra la práctica en contrario de los comerciantes franceses.

La acción legislativa de mayor incidencia es otra Real Cédula, de 1768. Su contenido es muy abigarrado: cobro en reales de vellón, aranceles de tribunales civiles y eclesiásticos, práctica de motivar

sentencias, enseñanza escolar, etc. A los efectos presentes destaco el apartado VII: *La enseñanza de primeras Letras, Latinidad y Retórica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose también por el Consejo a los Diocesanos, Universidades y Superiores Regulares, para su exacta observancia y diligencia en extender el idioma general de la Nación.* Como en el caso de los tribunales, la R. C. reconoce que la enseñanza aún no se desenvuelve en castellano. Esta situación, ya observada en Cataluña, se prolongará durante todo el siglo XVIII. Es revelador que la cartilla de lectura en castellano, obligatoria para todo el Principado, tardase 14 años en editarse (1782). La R. C. de 1768 ofrece, además, un excepcional interés para el presente estudio por la inclusión en ella de la expresión *idioma general de la Nación*, hasta ahora sin precedentes en textos legales. Esta singularidad le confiere ser el anticipo más claro del remoto establecimiento de la oficialidad. Idéntica consideración merece una Provisión de 1780 (sobre la que luego volveré) que tiene al castellano como *lengua nativa* de los niños de todo el Reino, apreciación sólo jurídica, sin adecuación a la realidad demográfica.

Oyendo de nuevo a la Junta de Comercio valenciana, según la cual, por llevar *los comerciantes sus libros en francés, inglés, italiano y cada uno en el idioma y estilo que le acomoda [...] se originan a la causa pública la confusión, desorden y perjuicios*, etc., una Real Cédula de 1772 manda que *todos los mercaderes y comerciantes [...] sean naturales o extranjeros, lleven y tengan sus libros en idioma castellano.* Aunque beneficiosa para éste, la nueva medida defiende primariamente intereses comerciales y responde a una iniciativa particular, surgida de un estamento profesional, que, con su propuesta, acredita de modo implícito la función pública propia de la lengua española y relega la suya vernácula.

Referida a los espectáculos públicos, la legislación ha sido mal interpretada alguna vez, respecto a su finalidad. En una Instrucción de 1801 dispone Carlos IV: *En ningún teatro de España se podrán representar, cantar ni bailar piezas que no sean en idioma castellano y actuadas por actores y actrices nacionales o nacionalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid.* No faltan quienes ven aquí una persecución del teatro escrito en las demás lenguas de España. Una primera reflexión suscita extrañeza sobre que la exclusión se hubiese anticipado para Madrid, pues no parece que la capital del Reino fuese el lugar más propicio para representaciones en lengua no castellana, aparte de no conocer todavía este teatro rivales dignos de preocupación en las restantes lenguas. A mi entender, Carlos IV —como Carlos

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

III— amparaba derechos económicos, ajenos a la lengua. Protegía al teatro nacional y a sus intérpretes, frente a las compañías italianas que tanto entusiasmo despertaban.

Sí perseguía finalidad lingüística, en cambio, una Real Orden de 1867, bajo Isabel II: al considerar que el gran número de obras dramáticas presentadas a la censura *en los diferentes dialectos* atentaba a la generalización de la *lengua nacional*, disponía el rechazo de todas las piezas que estuviesen *exclusivamente escritas en cualquiera de los dialectos de las provincias de España*. El resurgimiento de las lenguas regionales como vehículo literario —si el espacio lo permitiese, merecería más que la mención— conoce una inequívoca represión, aunque de poca monta, dada la parquedad de su objeto: la dramaturgia catalana. Más que el efecto, interesa observar su motivación: se ejecuta en aras de la *lengua nacional*. Nueva denominación ésta, cuya naturaleza política debe quedar marcada como hito hacia la oficialidad.

A lo largo de todo el siglo XIX, el resurgimiento apuntado queda contrapesado por la atracción hacia la lengua española de las clases socioculturales bajas en zonas rurales periféricas, entre quienes aún no la conocían o, sobre todo, no la empleaban. Las mejoras de comunicación, también los desplazamientos con motivo de la guerra de la Independencia y de las carlistas, es decir, la movilidad; el prestigio de la lengua que acompaña a los avances de la civilización y sirve a la escolaridad que va extendiéndose, etc., hacen a la española más *general o nacional* e impulsan a su conocimiento activo y pasivo. Los citados fenómenos guardan interdependencia con medidas legales que directa o indirectamente también lo fomentan. Por consignar alguna manifestación específica recordaré que la Ley de Instrucción (1857) prescribía: *La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único en estas materias en la enseñanza pública*, disposición que afianzaba otra (1780) de Carlos III para que *se enseñe a los niños su lengua nativa por la Gramática que ha compuesto y publicado la Real Academia de la Lengua*.

La pugna entre la lengua española y las restantes de España presenta caracteres diversos según las áreas. En la castellanización juegan factores muy diversos: facilidad de relaciones interregionales; grado de apego a la lengua nativa, en conexión con la estima del castellano como *lengua alta* (mayor en Galicia y Vasconia que en Cataluña). Por conocida, no expondré la tendencia más generalizada de cada región; al contrario, mostraré algunas divergencias de la postura que suele darse por característica, para observar la complejidad do-

minante. En 1805, los vecinos de Puentevedra dirigen al Rey una queja, en gallego (*que leyó Su Magd.*, se anota al pie del documento, exhumado por Filgueira, 1952), sobre los impuestos acordados por las autoridades de Orense. Sorprende tanto la lengua empleada en esta solicitud, como, en sentido contrario, la declaración de Prat de la Riba (1906), según la cual, en la época en que Verdaguier publicó *L'Atlàntida*, familias humildes de Cataluña estimaban insultante recibir cartas en catalán, actitud que coincide con un recuerdo de Ramón y Cajal sobre su recorrido por Cataluña muy pocos años antes: *En las familias más modestas las señoritas tenían a gala hablar castellano [...]. Consideraban el catalán cual dialecto casero.*

Bajo el gobierno del General Prim —quien al entrar en la batalla de Castillejos (1860) había arengado a los voluntarios catalanes en lengua catalana—, se promulgó la ley del Registro Civil (1870), que exigía la traducción al castellano de los documentos *extendidos en idioma extranjero o en dialecto del país*. La misma postura adoptarán otras leyes decimonónicas de amplia proyección, como el Código Civil (1889), entre cuyos preceptos, uno, al menos, interesa aquí: *Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.*

No insistiré en informaciones similares. Pero debo referir un episodio parlamentario, exhumado por mí (González Ollé, 1985), que a fines de siglo se alza como el más importante jalón institucional, aunque no le falten antecedentes. El representante carlista por Valencia, Manuel Polo y Peyrolón, en sesión del Congreso, 14 de agosto de 1896, dirigió al Gobierno el siguiente ruego: *En las provincias en que se habla algún dialecto regional como ocurre en las Vascongadas, Valencia, Cataluña, Galicia y Baleares [...] los niños y niñas desconocen en absoluto el castellano, circunstancia que crea a los maestros dificultades insuperables para enseñar. A fin de remediarlas, debía exigirse a los maestros de cada lugar el conocimiento del dialecto regional. Para su formación se establecerían cátedras de castellano y la lengua regional, sirviéndose de aquél para enseñar éste y viceversa. Terminó recalcando la necesidad de conocer el idioma patrio, el español, pero facilitando [...] la enseñanza en el dialecto regional.*

El Ministro, Aureliano Linares Rivas, responde utilizando la misma designación de *idioma patrio* (me permito recabar la atención sobre la novedad de la denominación). Considera exagerada la denuncia y declara que no puede atenderla: como ministro, *la ley me ordena que las enseñanzas en todo el Reino se den en castellano*. Según sus *ideas particulares*, representaría un peligro

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

grave que los habitantes de una región *no puedan entenderse con las autoridades y con el resto del país*. Esta actitud no presupone, empero, que *deban excluirse los dialectos regionales*.

El episodio evocado da pie para exponer dos actitudes idiomáticas que van más allá de las convicciones políticas. Con los riesgos de toda simplificación en asunto tan delicado, vale afirmar que hasta 1940, por redondear la fecha, las corrientes liberales defienden la unidad lingüística de España, basada en la generalización de la lengua española, llegando en ocasiones hasta proscribir las restantes. Por el contrario, las tendencias conservadoras asumen la defensa de éstas, elevadas a veces hasta la paridad con el español.

Como representativos de la primera actitud, entresaco unos cuantos juicios de Unamuno. En 1907 escribía: «Es en nombre de la cultura, no sólo del patriotismo, es en nombre de la cultura como debemos pelear por que no haya en España más lengua oficial, más lengua de cultural nacional, que la lengua española que hablan más de veinte naciones. Y esto, sean cuales fueren las hermosuras, los méritos y las glorias de otros lenguajes españoles, a los que se debe dejar a su vida doméstica. Es, repito, la causa de la cultura». Un año después, al censurar, por haberlo pronunciado en catalán, el discurso que el alcalde de Barcelona dirigió al Rey dándole la bienvenida a la ciudad, especifica: «Aplauden esa beligerancia concedida a la lengua catalana los antiliberales del resto de España. Sí; la lengua española es el vehículo de liberalismo, como lo es todo lo que une y relaciona íntimamente los pueblos. El ideal de ciertas gentes sería cada pago con una lengua rústica». Quede constancia del empleo por Unamuno de la denominación *lengua oficial*. No es raro encontrarla en sus muchos ensayos sobre el español. Acotaré, por su especial énfasis, uno cuya motivación sirve, además, para informar de una intervención oficiosa, poco conocida.

En 1916 la Real Academia Española se dirigió al ministro de Instrucción Pública para denunciar que *en muchos lugares de esta monarquía no se cumplen los preceptos legales* referentes a la práctica del español; como es el caso de Centros oficiales que no exigen traducción de *documentos escritos en el dialecto de la región o provincia [...] Y hasta acontece que en gran número de escuelas está proscrito el idioma nacional o se enseña como si fuese una lengua extranjera*. La Academia respeta y estima *idiomas o dialectos que se hablan en la intimidad del hogar o en las relaciones individuales y que toman forma artística en literaturas regionales*. Termina recordando la legislación decimonónica e instando al remedio. La Academia trata al castellano como *idioma nacio-*

nal. Pues bien, al mes siguiente, un artículo de Unamuno aludía al memorando académico y lo resumía en pocas más palabras que éstas: «Que se exija a todos los Centros oficiales de España el empleo, en los actos todos [*sic*] oficiales, de la lengua oficial, que es el castellano». De nuevo, la terminología *lengua oficial*, no la usada por la Academia.

Como contrapunto de Unamuno en la confrontación de actitudes idiomáticas, la opinión de Vázquez de Mella. En 1918 pronuncia un discurso en defensa del regionalismo. Entre los derechos de las regiones señala «la conservación y libre uso de lengua, dialecto [...] Para todos los actos, no digo literarios, porque eso nadie lo niega, sino judiciales, para todo, puede usarse la lengua regional [...] Repito que las regiones con lengua propia deben ser pueblos bilingües». Ciertamente con igual vehemencia indica la exigencia natural del español: «Esta lengua castellana, formada por todas las regiones, no es lengua castellana, porque no es lengua regional; es lengua de comunicación, y, por lo tanto, lengua común y española». En modo alguno admite que su práctica responda a una coacción: las regiones españolas entre sí y con los Estados americanos han de «comunicarse en la lengua castellana [...] La existencia, pues, de esa lengua no es una imposición legal, se funda en una necesidad común». Esta concepción sobre el papel actual del español me recuerda la teoría de López García (1985) sobre los orígenes del castellano como *koiné* peninsular.

También el siglo XX, desde sus primeros años, alumbró legislación como la invocada por la Academia en 1916. Elijo pocos y breves especímenes que, junto a la recomendación del castellano, le confieren una calificación. Un Real Decreto de 1902 comienza ordenando que *el texto para la enseñanza de la doctrina cristiana esté escrito en castellano*. Amenaza con sanciones a los maestros que enseñen ésta u otra materia *en un idioma o dialecto que no sea la lengua castellana*. Proceder de diferente modo *habría de redundar forzosamente en lamentable desconocimiento del idioma nacional con grave daño de los altos intereses de la Patria, que en la lengua tienen su más preciado vínculo de unión entre todas las provincias del Reino*. El Decreto produjo gran revuelo, que llegó hasta el Congreso. Quizá la consecuencia más destacable estuvo en la presentación al Rey, por varias sociedades barcelonesas, de un mensaje, redactado por Joan Maragall, que reclamaba para el catalán la condición de lengua oficial única, tanto en Cataluña como en las relaciones con el Gobierno. Este movimiento fue acremente censurado por Menéndez Pidal en un artículo periodístico que suscitó una extensa polémica en Cataluña. La Real Orden mediante la cual se desarrollaba el Decreto ofrece la particularidad de emplear expresiones de este tenor: *idio-*

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

mas o dialectos que no sean el oficial, idioma distinto del oficial, etc., pero no contiene la aplicación positiva de esa condición.

Menores consecuencias públicas, pero superior interés terminológico, ofrece otro R. D., éste de 1923, contra las actuaciones separatistas. Sienta que no es objeto de prohibición expresarse en un dialecto. Sin embargo, *en los actos oficiales de carácter nacional o internacional no podrá usarse por las personas investidas de autoridad otro idioma sino el castellano, que es el oficial del Estado español.* Aunque la atribución, incluida en un simple decreto, quede marginal, hay que destacar la calificación de *oficial*. Pero poco después, en 1930, el susodicho R. D. fue derogado, y una R. O. del mismo año insiste en la exigencia del castellano, bajo las mismas circunstancias, sin mencionar la oficialidad.

El espíritu del antes glosado R. D. de 1902 reaparece en otro de 1926, al anunciar expedientes disciplinarios a los maestros que *proscriban, abandonen o entorpezcan la enseñanza en su escuela del idioma oficial, y lo sustituyan por una lengua nativa.*

La Constitución de 1931

Antes de proclamarse la II República, la lengua española contaba desde muchos decenios atrás —por no decir varios siglos— con una efectiva implantación social, propicia no sólo para considerarla, de hecho, lengua oficial, sino también para recibir la oportuna sanción jurídica. Ya he reproducido testimonios varios y remotos que, equivocadamente, la dan por recibida.

El *Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española*, presentado a la Asamblea Nacional en 1929, incluía en su artículo 8º la siguiente formulación: *El idioma oficial de la Nación Española es el castellano.* Pero el correspondiente cuerpo legal no llegó a prosperar. El establecimiento de la oficialidad no se produjo hasta la Constitución republicana de 1931, según detallé en otro estudio (González Ollé, 1978).

En el *Anteproyecto* no figura ninguna referencia a la lengua. El tratamiento de ésta sólo se incorpora a la fase de *Proyecto*. La inclusión entre las dos citadas fases no parece componenda de un olvido o de una restricción de las materias regulables, sino obra de un agente externo. En efecto, durante el citado intermedio se había presentado a las Cortes un anteproyecto de estatuto catalán, según el cual *la lengua catalana será la lengua oficial en Cataluña.* Esta novedad encierra suficiente trascendencia para que los redactores de la Constitución tuvieran que proceder en función de ella. Curio-

samente, pues, el establecimiento del castellano como lengua oficial no responde a un proceso de autoafirmación o de ampliación de dominio, sino que surge de la presión en ciernes de otras lenguas peninsulares.

Las largas discusiones no recayeron primordialmente acerca de la *oficialidad del castellano*, apenas puesta en entredicho de modo frontal. Como ya anuncié, en la Cámara se oyeron desorbitadas aseveraciones tajantes como que, con anterioridad de muchos siglos, el castellano *ha sido la lengua oficial de nuestra Nación*, o que *dos siglos antes de que Cataluña y Navarra fuesen incorporadas a Castilla, se hablaba ya como lengua oficial en los territorios vasconavarros y en los territorios catalanes*, entre otras semejantes, en boca de diputados de encontradas tendencias políticas, sin recibir ningún género de réplica. La causa de prolongar los debates estuvo primero en el nombre de la lengua oficial: *castellano* o *español*, y luego por motivo de cuestiones de aplicación práctica (especialmente la enseñanza) derivadas de la cooficialidad de las otras lenguas. La redacción definitiva del citado artículo 4º quedó en esta forma:

El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Entre las dos últimas Constituciones

La efímera vida de la Constitución de 1931 supuso que el *castellano* —según la terminología aprobada— perdiese la condición jurídica de oficialidad. Esta situación carencial se prolongó cerca de 40 años, pese a asertos en contrario (Tovar, 1968). Cuando, raramente, se menciona en un texto legal, si son ciertas mis búsquedas, se hace de modo incidental y en disposiciones legislativas de rango inferior, como en una Orden Ministerial de 1945, según la cual los buques mercantes no pueden llevar una denominación que *no esté escrita en castellano, que es el idioma oficial, símbolo de la Nación*. Otra Orden sensiblemente anterior, dado el breve marco cronológico, de 1938, alude a la oficialidad en el Registro Civil, para declarar nulas *las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano*. Incluso un Decreto de 1966 sobre régimen de navíos, que deroga la indicada Orden de 1945, abandona dicha referencia idiomática.

Vacío legal no supone silencio. Un excelente ejemplo, por la

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

preeminencia del declarante, son estas tempranas palabras del General Franco, aún mediada la guerra civil, a un diario brasileño: «El carácter de cada región será respetado, pero sin perjuicio para la unidad nacional, que la queremos absoluta, con una sola lengua, el castellano, y una sola personalidad, la española». Así como la exclusividad de la lengua española es una cuestión de hecho, sin una normativa básica, la prohibición o limitación de las otras lenguas nacionales tampoco responde a medidas generales. Ciertamente su uso queda relegado en los ámbitos urbanos de la inmediata postguerra al espacio familiar y círculos amistosos, tanto por cautela ante la lengua mayoritaria, como en virtud de disposiciones emanadas por lo común de las administraciones locales, atribuibles en muchos casos a la voluntad de una sola persona.

Para alcanzar a comprender el estado sociolingüístico de la postguerra sería imprescindible exponer los principios configuradores de aquella sociedad. He intentado caracterizarla, muy parcialmente, en cuanto al ideario de unidad, condensado en el lema *España una*, repetido por vía reglamentaria en actos comunitarios de toda naturaleza y estampado en impresos oficiales. Bajo estas circunstancias, la utilización pública de cualquier otra lengua que no fuera la española, implicaba la ruptura con la costumbre vigente. De ahí las abstenciones (la historia remota se repite: el morisco trianero se niega a enseñar árabe a Clénard para no perder su *buena fama*).

Las alternativas ideológicas del llamado Movimiento Nacional fueron operando una liberalización, en el sentido de autorizar libros y revistas escritos parcial o totalmente en las lenguas regionales. Fecha significativa puede ser la de 1959, con la aparición en Montserrat de la revista *Serra d'Or*, compuesta en catalán, al que tanto ayudó. En torno a 1950, la producción editorial no castellana ya se deja sentir; entre 1940 y 1964 se habían publicado unos tres mil libros en catalán.

De los mencionados cambios de criterio recojo algunas muestras representativas. Según relata Ridruejo (1976), destacado falangista y dirigente de los servicios de información, al conquistar Tarragona, los actos de propaganda en que participó personalmente orientados hacia la población, se realizaron en catalán. Marcet (1987) copia del bando militar dirigido a los habitantes de Barcelona al día siguiente de su toma: *Estad seguros, catalanes, de que vuestro lenguaje en el uso privado y familiar no será perseguido*. El mismo refiere que, pocos días después, al visitar la ciudad, el Ministro Serrano Súñer reveló a la prensa: «La política catalana se ha terminado para siempre y el catalán no volverá a tener carácter oficial». Habían de pasar varios lustros para que otro Ministro,

Fraga Iribarne (1964), declarase, también en Barcelona: «La unidad de la patria no se ve, no puede verse amenazada por el cultivo del idioma vernáculo», afirmación no restringida al catalán.

Obligado sería, de contar con espacio, dar a conocer los pasos seguidos por las otras regiones bilingües. En una difícil elección, se me ocurre consignar, respecto a Galicia, que en 1950 se funda la editorial Galaxia, para publicar sólo libros en gallego, de notable repercusión, en especial con *Grial. Revista galega de cultura*, iniciada el año 1960, momento en que se permite a los periódicos la inserción de artículos en gallego. En 1971 se crea oficialmente el Instituto da Lingua Galega, cuyas actividades se remontaban a tiempo atrás, y en esa ocasión difunde sus materiales didácticos para la enseñanza de la lengua vernácula. Respecto al País Vasco, tras unos comienzos más o menos clandestinos y luego tolerados, las *ikastolas* crecen de modo asombroso, desde las 3 existentes en Guipúzcoa el año 1960 a las 71 en 1975, acompañadas este mismo año por 6 en Alava y 45 en Vizcaya. Azaola (1988) calcula que en los 25 últimos años de franquismo, el número de sus alumnos es probablemente superior al de todos los escolares de vascuence «desde el principio de los tiempos hasta 1936». La revista literaria *Egan*, aparecida en 1948 con colaboraciones en castellano y vascuence, desde 1954 sólo publicará en esta última lengua sus composiciones, tanto prosa como verso.

Tras este vislumbre cultural, apunto unos hitos legislativos, para acompañar a la singular Orden Ministerial de 1945 antes glosada. La Ley de Instrucción Pública de 1945 prescribe que *la lengua española, vehículo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria*. En varios artículos se la denomina *lengua nacional*, como asimismo ocurre en la Ley de Enseñanza Primaria de 1967, y en la Ley General de Educación de 1970. Esta última comienza la fase aperturista al señalar entre *los fines de la educación en todos sus niveles y modalidades [...] la incorporación de las peculiaridades regionales, que enriquecen la unidad y el patrimonio cultural de España*. Su aplicación a la enseñanza preescolar y general básica se desarrolla en un Decreto de 1975, dirigido a *favorecer la integración escolar del alumno que ha recibido como materna una lengua distinta de la nacional*. A través de su articulado se mantiene el contraste entre *lengua nativa (española)* o *lengua española distinta de la castellana*, frente a la calificada varias veces de *lengua nacional*, como en las leyes precedentes, y una sola vez de *lengua nacional y oficial*.

El giro espectacular está marcado por otro Decreto de 1975, cuya exposición de motivos recuerda que *el propósito de incorporar las peculiaridades regionales al patrimonio cultural español*

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

determinó la inclusión de la enseñanza de las lenguas nativas españolas en los primeros niveles educativos. Ahora —continúa— parece oportuno abordar con un carácter más general la regulación del uso de las lenguas regionales españolas por parte de la Administración del Estado y de los organismos, entidades y particulares, según el criterio de respetar y amparar el cultivo de las lenguas regionales dejando a salvo la importancia trascendental del idioma castellano como lengua oficial.

Frase *felicísima* —a juzgar por la machaconería con que desde entonces se viene repitiendo, acompañada de acierto o sin él, en las más diversas circunstancias, hasta ser incluida en la Constitución, convertida en recurso mostrenco no pocas veces para salir al paso de problemas obstruidos o postergados— es la que encabeza el artículo 1º: *Las lenguas regionales son patrimonio cultural de la nación española. Estas lenguas tienen la condición de lenguas nacionales y podrán ser utilizadas por todos los medios de difusión de la palabra oral y escrita.* Relevante significado concedo al hecho de que el curso previo a la Constitución de 1931 haya vuelto a reproducirse casi a la letra: la declaración sobre la oficialidad del castellano brota como epifenómeno del reconocimiento de las otras lenguas.

Ante el nuevo estatuto de las llamadas lenguas nativas o, al menos, en simultaneidad con él, el castellano se revela oficial. El preámbulo del Decreto comienza considerándolo así, y en el artículo 3º determina su función: *El castellano, como idioma oficial de la nación y vehículo de comunicación de todos los españoles, será el usado en todas las actuaciones de los altos órganos del Estado, administración pública, administración de justicia, entidades locales y demás corporaciones de derecho público.*

La Constitución de 1978

La trayectoria seguida para la incorporación de la lengua entre las materias objeto de regulación por la Constitución de 1978, ostenta más semejanzas que diferencias respecto a la de 1931, aunque discrepe en su inicio. No juzgo posible decidir si, al prepararse la ley fundamental, la cuestión de la lengua se presentaba en la sociedad española con mayor conflictividad que al proclamarse la República. Pero existían dos razones objetivas, que hubieron de decidir el modo de actuar. En primer lugar, los legisladores de 1978 tenían a la vista la Constitución precedente. Esta circunstancia supone motivo suficiente para que el contenido de su artículo 4º, con la oportuna actualización, se incorporase a la nueva.

Constituía un segundo motivo la configuración prevista para la ordenación territorial, basada en la descentralización: España se convertía en un Estado de autonomías, reconocida la capacidad de éstas *para la gestión de sus respectivos intereses*, si bien *la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*. Entre las competencias de los gobiernos autonómicos contaba el uso de la lengua propia. Desde esta perspectiva debe contemplarse la nueva situación idiomática, que trasforma radicalmente la anterior.

El *Anteproyecto de Constitución* inserta el artículo 3º, destinado a la normativa lingüística (objeto de un valioso estudio de Montero, 1979), que reza así:

«1. *El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.*

2. *Las demás lenguas de España serán también oficiales en los Territorios Autónomos de acuerdo con sus respectivos Estatutos.*

3. *La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»*

Referidas a la totalidad del artículo o a alguno de sus apartados, se propusieron 12 enmiendas. La Ponencia conservó la redacción, tras justificar el rechazo de aquéllas.

En el Senado se presentaron 19 enmiendas, que afectaron al apartado 1, donde se introdujo (*castellano*) o *español*, y al 3, que fue suprimido.

La discrepancia entre el texto admitido inicialmente por el Congreso con el emitido por el Senado requirió el dictamen de la Comisión Mixta de ambas Cámaras. La formulación acordada por ésta fue la ya decidida por el Congreso, con una sola modificación sustancial, que luego comentaré, en el primer punto:

1. *El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.*

2. *Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.*

3. *La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.*

El texto recién transcrito se aprobó por el Congreso y el Senado en sesión de 31-X-78 y quedó como redacción definitiva del artículo 3º.

Salvo en alguna enmienda atípica, la oficialidad del castellano mantuvo sin alteración su enunciado en todas las demás. Podría llegar a creerse que el apartado 1 no merece atención durante el proceso constitucional. Sin embargo, es una falsa impresión. Va-

LA OFICIALIDAD DEL ESPAÑOL EN ESPAÑA (y 2)

rias propuestas atingentes al 2 implican restricciones más o menos severas al precedente.

Desde la cooficialidad del castellano con la lengua propia de cada territorio en su ámbito, se pasa a la oficialidad exclusiva de cada una en su demarcación, y se llega a que todos los residentes en ella deban conocerla. Como pretensiones extremosas, pueden estimarse la cooficialidad extendida a las «modalidades» de los municipios, o, acorde con una original organización política, la consideración de oficiales para las lenguas de los Estados de la Confederación (¿española?). Las posturas más desfavorables, siempre mediante recursos indirectos, contra la genuina aplicación de la oficialidad carecieron de aceptación. Cuestión que despertó acaloramiento fue el nombre de la lengua oficial. La preferencia exclusivista por *español* alcanzó escasa acogida; notable la obtuvo la disyuntiva *español o castellano*, si bien con fuerte oposición. Este es un tema que caló con hondura en la opinión pública. Si para la mayoría de los españoles quizá no pasaba de ser una cuestión nominalista, en función de hábitos, gustos, etc., sí encerraba importancia objetiva, hasta el punto de que la Real Academia Española elevó el ruego de que se añadiese el siguiente párrafo: *Entre todas las lenguas de España, el castellano recibe la denominación de «español» o «lengua española», como idioma común a toda la nación*, ruego respaldado por una serie de razones, al que se sumó la Real Academia de la Historia.

Pero era entre la clase política donde la actitud ante la alternativa o sinonimia se manifestaba con más viveza, por el temor de que la elección nominal pudiera condicionar el tratamiento de las lenguas regionales. De ahí las posturas enconadas, en todo semejantes a las adoptadas en 1931. Me permito repetir lo que sobre esto tengo escrito (González Ollé, 1978). La decisión por uno u otro nombre no responde, en lo fundamental, a razones históricas, estilísticas, etc., sino a una actitud definida sobre la ordenación del pluralismo idiomático. Tras el cual se sitúa, en última instancia, la cuestión de la nacionalidad una o diversa.

En buen número de casos, entre los documentos preparatorios, la distinción *español* (o *lengua española*) frente a *lengua(s) de España*, con independencia de la postura defendida, resulta la adecuada a los datos de la historia lingüística, entendiendo la primera denominación como equivalente en exclusiva para *castellano*, y la segunda válida para todas y cada una de las lenguas que se hablan en España, pero que no son *el español*, como posteriormente ha precisado con tino Salvador (1987, tras varias formulaciones previas). Luego, en el

curso de las labores legislativas, se tendió a confundir el punto de vista lingüístico con el geográfico, para llegar a una extraña solución: *El castellano es la lengua española oficial del Estado*.

Como consecuencia de ella, en la actualidad se produce la contradicción de que la lengua oficial ha de llamarse legalmente *castellano*, de acuerdo con la Constitución, mientras que, por ejemplo, las leyes que regulan su enseñanza, suelen utilizar *español*. Este es también el uso habitual en los círculos dedicados a su investigación, tanto por escrito (con independencia de la grafía utilizada para el sonido ñ) como oralmente. Si tal anomalía se detecta en un aséptico análisis lingüístico, los juicios emitidos desde la perspectiva del Derecho por reputados constitucionalistas no se presentan muy benévolo. Según Alzaga (1978), «la Comisión Mixta lo ‘consensuó’ mediante una fórmula digna del mejor malabarista». Más esclarecedor es el comentario de Entrena Cuesta (1985): «La Comisión Mixta nos ofreció, en definitiva, una fórmula distinta de las hasta entonces utilizadas y de difícil explicación, por cierto: No se habla, en efecto, del castellano, simplemente, ni del español, ni del castellano o español, sino que se llega al feliz descubrimiento de que el castellano es una *lengua española* (!)».

La vista de las inexactitudes y hasta graves errores cometidos por políticos y aun juristas al opinar sobre temas lingüísticos, me enseña a ser prudente al pisar sus dominios y, más, condicionado por la brevedad. Pero, por su importante proyección, no me excuso de confesar mi perplejidad ante una información intermitente, siempre oficiosa: en el Senado se utilizarán todas las lenguas de España. Me abstengo de juzgar sobre su oportunidad, pero no de declarar que, en cuanto se me alcanza, tal proceder choca con el espíritu y la letra de la Constitución, tanto por la oficialidad estatal del castellano, como por la territorial de las otras lenguas del Estado.

Es pura observación al alcance de cualquiera percibir que los problemas de atribuciones y deslindes no han terminado: «Urge borrar imaginarias incompatibilidades entre el amor a la propia lengua y el aprecio de la del prójimo» (Seco, 1986). Como expuse en otra ocasión (González Ollé, 1986), los últimos años han conocido conflictos lamentables, sólo en parte inherentes a las dificultades de adaptación a un nuevo ordenamiento. Incidentes de esta naturaleza no tienen por qué degenerar en situaciones graves, si no se mezclan intereses ajenos a la lengua o ésta les sirve de disfraz. Establecida una normativa, deberían erigirse la sensatez y la oportunidad, no el abuso ni la intolerancia, como actitudes que decidirían. Pero, ¡qué fácil es decirlo! □

Nota.—Este artículo fue redactado en marzo de 1992.